

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

AJ/583-E-2015/vgs

04 de enero de 2016

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA:	6/01/2016
HORA:	10:35 am
Recibido por:	Raquel Silva
Clave/Archivo:	SIGET-5

Ingeniero
Miguel Campos
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

Estimado Ingeniero Campos:

Por este medio le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el acuerdo que literalmente dice:.....

ACUERDO No. 583-E-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil quince.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET establecen que esta Institución es la entidad competente para aplicar los tratados, leyes y reglamentos que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Electricidad preceptúa que la SIGET será la responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

- II. El artículo 7 inciso 2º de la Ley General de Electricidad establece que los operadores que importen energía y los generadores deberán pagar anualmente a la SIGET en concepto de tasa por la actualización del Registro, TRES COLONES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (¢3.39) equivalente a TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$0.39), por cada megavatio hora inyectado con fines comerciales durante el año inmediato anterior. Este valor deberá ajustarse anualmente por la SIGET, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), del Ministerio de Economía.
- III. En cumplimiento de la disposición jurídica antes mencionada, esta Superintendencia debe ajustar la tasa por la actualización del Registro, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los doce meses anteriores al mes de noviembre de cada año.

En este sentido, el ajuste de las multas que entran en vigencia a partir del uno de diciembre de dos mil quince, debe calcularse en base al IPC correspondiente al período noviembre de dos mil catorce hasta noviembre de dos mil quince, publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), del Ministerio de Economía.

- IV. A través de memorando de fecha nueve de diciembre de este año, la Gerencia de Electricidad de SIGET informó que, de acuerdo con los datos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC) del Ministerio de Economía, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) -para el período de noviembre de dos mil catorce a noviembre de dos mil quince- presentó una variación anual del 0.263%; indicando el resultado de los valores ajustados en concepto de tasa de actualización del Registro.
- V. Siguiendo los lineamientos estipulados en la Ley General de Electricidad y tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) antes relacionado, esta Superintendencia estima procedente ajustar la tasa en concepto de actualización del Registro, fijando su valor en CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por cada megavatio hora generado o importado con fines comerciales por los operadores (US\$0.55/MWh), durante el año inmediato anterior a la fecha de renovación de su inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

POR TANTO, En uso de sus facultades legales, de conformidad a los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET; 3 y 7 inciso 2º de la Ley General de Electricidad, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ajustar la tasa por la actualización en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET a CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$0.55) por cada megavatio hora generado o importado con fines comerciales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de renovación de su registro;
- b) La tasa ajustada por actualización del Registro que pagarán los operadores que importen o generen energía con fines comerciales, tiene vigencia desde el uno de diciembre del año dos mil quince hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis;
- c) Publicar el presente acuerdo; y,
- d) Notificar este acuerdo a todos los operadores inscritos en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. ".....B N Coto Estrada....."Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones....."Rubricada....."



Atentamente,

Licenciado Napoleón Alfaro
Gerencia de Electricidad